

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año. . . . .	Pesetas 25
Por seis meses. . . . .	» 13
Número suelto. . . . .	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas. . . . .	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de julio).

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El elevado precio que actualmente alcanzan las substancias alimenticias en el extranjero es motivo suficiente para que por toda clase de medios se procure su conducción a mercados, donde puede lograrse su venta en condiciones excepcionalmente ventajosas, y obliga con frecuencia al Gobierno a dictar medidas coercitivas que impidan la salida del territorio español de algunos artículos de esa clase, cuya exportación excesiva pudiera comprometer el abastecimiento normal de nuestra nación. Noticias recogidas en recientes viajes de inspección por las fronteras terrestres han evidenciado que varios de los productos que forman núcleo importante de estas salidas ilegales son las alubias secas, el arroz y las harinas; en lo referente a la exportación fraudulenta de las últimas, la Real orden de este Ministerio fecha 4 del corriente mes, procuró los medios legales necesarios para su represión, y las mismas razones que entonces impusieron la adopción de medidas enérgicas para cortar el abuso de que se trata, obligan nuevamente a este Ministerio a seguir análogos procedimientos respecto a los demás artículos que se consideren imprescindibles para atender a las necesidades de la economía nacional.

En virtud de los motivos que anteriormente quedan expresados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se amplía a la circulación y tenencia de alubias secas, lentejas y arroz la zona de seguridad constituida por Real orden de 4 del actual en todas las provincias de cos-

ta y frontera, formada por los términos de los partidos judiciales que en cada caso se determinará, en cuyo territorio actuarán con el carácter de Inspectores especiales de Aduanas empleados nombrados al efecto para este servicio, que tendrán a su cargo exigir el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere la presente Real orden y proponer el castigo que corresponda por las infracciones de la misma.

2.º Queda prohibida la tenencia de alubias secas, lentejas y arroz sin cáscara en cantidad superior a 50 kilogramos en cualquier domicilio o edificio situado en la zona de seguridad que se establece; quedan exceptuados de esta medida los comerciantes e industriales facultados para ello por el pago de la correspondiente contribución, con arreglo a las disposiciones vigentes, y los agricultores y cosecheros de dichos artículos en cantidad proporcionada a la superficie que tengan dedicada al cultivo de estos productos, salvo siempre prueba en contrario por cualquier alteración de la verdadera cifra recolectada.

3.º Sólo tendrán facultad de expedir vendís para la circulación por la zona de seguridad los vendedores al por mayor y los cosecheros de los referidos productos; en dichos documentos se hará constar el nombre y domicilio del vendedor, así como las señas del almacén o finca de donde procedan inmediatamente los artículos cuya circulación se legaliza, número de bultos, su peso, nombre y población del destinatario, ruta que se propone seguir la expedición hasta el punto de destino, plazo de validez del documento proporcional a la distancia y medio empleado para el transporte y número y epígrafe del último recibo de la contribución. Los referidos vendís serán visados por los Administradores de las Aduanas o los Inspectores especiales que tengan a su cargo este servicio de vigilancia. Los Inspectores de Aduanas y los Oficiales y Clases de Carabineros están facultados para, previo recibo, recoger el vendí después de llegar la mercancía al punto de destino, pudiendo comprobar en la Delegación de Hacienda la certeza o falsedad de los datos consignados en aquel documento respecto al pago de la contribución correspondiente, procediéndose a la exacción de las responsabilidades que puedan deducirse si de la comprobación resultara alguna falsedad.

4.º Los Inspectores de Aduanas comprobarán en las estaciones de ferrocarril situadas en la zona de seguridad, si las expediciones de judías secas, lentejas y arroz llegadas a la misma, han sido retiradas por personas que reúnan condiciones legales para ejercer el comercio al por mayor o menor de aquéllas, debiendo investigar en el domicilio

de los receptores, con exacción de los justificantes necesarios, si están o no capacitados legalmente para el ejercicio de dicho tráfico.

5.º Los comerciantes al por mayor situados en poblaciones comprendidas en la zona de seguridad, que expidan o reciban judías secas, lentejas y arroz, quedan obligados a llevar una cuenta corriente de las existencias de dichos artículos que tenga en su poder, en cuyo cargo se especificará la procedencia de las entradas, y en la data el destino de los envíos, con todos los particulares necesarios para comprobar la certeza de los asientos, cuenta que estarán en la obligación de presentar a los Inspectores cuantas veces les sea exigida por éstos, quienes podrán, siempre que lo juzguen conveniente, comprobar las existencias en almacén con las que arrojen los libros, procediendo a levantar acta del resultado de la comprobación cuando la diferencia exceda de los límites que se expresarán más adelante. En estas cuentas se inscribirá como primera partida de cargo las existencias que posean el día de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, desde cuya fecha empezará a regir, descontando el tiempo que tarde en llegar el correo a los puntos de la zona de que se trata.

6.º Los comerciantes al por menor sólo podrán vender los artículos de referencia en pequeñas porciones dentro de la población en que ejerzan su tráfico; esto no obstante, quedan obligados a llevar una libreta en que anoten las partidas recibidas en la misma forma que los comerciantes al por mayor, y diariamente la venta que realicen, consignando nominalmente los compradores que adquieran partidas mayores de cinco kilogramos. No podrán expedir vendis, y en todo lo demás quedan sujetos a la misma vigilancia y comprobaciones que los comerciantes al por mayor.

7.º Los cosecheros y agricultores dedicados al cultivo de judías secas, lentejas y arroz, dentro de la zona de seguridad, están obligados a llevar una libreta análoga a la de los comerciantes al por menor, en cuyo cargo anotarán los productos recolectados en la fecha que sean retirados del terreno donde se recolectaron, datándose las ventas con el vendí correspondiente en la forma general.

8.º Todos los comerciantes y agricultores autorizados por la presente Real orden para la tenencia de judías secas, lentejas y arroz en cantidades superiores a 50 kilogramos, están obligados a permitir la entrada donde tengan almacenados los referidos artículos a los Inspectores de Aduanas a quienes se confía la vigilancia de la zona de seguridad que se establece. Siempre que practiquen una visita de inspección o comprobación en los domicilios respectivos de los comerciantes y cosecheros de los artículos de que se trata, autorizarán los Inspectores con su firma las libretas y libros que aquéllos lleven, haciendo constar la fecha de la visita y el resultado de la misma.

9.º Cualquiera infracción que se cometa en la zona de seguridad contra lo dispuesto en la presente Real orden respecto a la tenencia y circulación por la misma de judías secas, lentejas y arroz, así como las diferencias que excedan de 50 kilogramos como mínimo o de 5 por 100 como máximo de las existencias en almacén, comparadas con las que arrojen los libros, harán incurrir a los contraventores en las responsabilidades penales que previene la vigente ley de 3 de septiembre de 1904 en materias de contrabando.

De Real orden lo comunico a V. I. para los efectos correspondientes, y a fin de que por esa Dirección General se dicten las oportunas disposiciones para su cumplimiento y se determinen los partidos judiciales que han constituir la zona de seguridad donde deba aplicarse lo dispuesto anteriormente. Dios guarde a V. I. muchos. Madrid, 21 de julio de 1917.—Bugallal.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de las peticiones formuladas por varios interesados en solicitud de que se les conceda la admisión de la cuota militar;

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido ampliar hasta el 30 de septiembre próximo el plazo para que los mozos del reemplazo de 1917 y agregados al mismo, así como a los que se les termina la prórroga de ingreso en filas, puedan acogerse a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento; pudiendo también optar, en el mismo plazo, por acogerse a la cuota de 2.000 pesetas que señala el artículo 268 de la Ley, los que se encuentren acogidos a la de 1.000 que determina el 267 de la misma Ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de julio de 1917.—Primo de Rivera.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Habiéndose hecho efectivo por el pagador de Obras públicas de la provincia el correspondiente libramiento para el pago de los terrenos que en término municipal de Ribamontán al Monte han sido ocupados con motivo de las obras de la carretera de Escalante a Villaverde de Pontones, trozo segundo, el señor gobernador civil de la provincia ha acordado señalar el día 28 del actual, a las ocho de la mañana, para verificar el pago, a los propietarios interesados, en la Casa Consistorial de dicho Ayuntamiento, con asistencia de los señores alcalde y secretario de la Corporación.

Lo que, de orden del señor gobernador civil, se hace público por medio del presente anuncio, para que llegue a conocimiento de los interesados a fin de que en dicho día y hora concurren a percibir las cantidades que les correspondan.

Santander, 19 de julio de 1917.—El jefe de la Sección de Fomento, Rafael Apolinario.

## COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

### ELECCIONES

#### JUNTAS ADMINISTRATIVAS

«Vista la reclamación promovida por don Higinio de Cos y otros vecinos del pueblo de Celada Marlantes, del Municipio de Enmedio, contra la elección de vocales de la Junta administrativa de dicho pueblo, celebrada el día 27 de mayo último;

Considerando que no se formó expediente electoral de ninguna clase, apareciendo tan sólo un acta de votación y escrutinio y la lista de los electores que tomaron parte, cuyo número fué el de once, y no constando en virtud de qué facultades formaron la Mesa los individuos que autorizaron el acta, ni apareciendo tampoco la hora en que se constituyó y terminó la votación, adolece el acto de vicio de nulidad que impide en terminos legales que pueda convalidarse por que se han omitido los requisitos esenciales que garanticen la función del sufragio con las solemnidades precisas para conceder la eficacia necesaria;

Por lo tanto, la Comisión provincial acuerda estimar la

reclamación, declarando nula la mencionada elección.»

*Voto particular.*—El vocal señor Sánchez formuló el siguiente voto particular:

«Vista la reclamación que interponen don Higinio de Cos y otros vecinos del pueblo de Celada Marlantes (Enmedio), contra la validez de la elección de la Junta administrativa del primero de dichos pueblos, verificada el día 27 de mayo último;

Resultando que se funda la reclamación en que no se cumplieron los requisitos legales, faltándose a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 40 de la ley Electoral, lo que fué motivo de que no pudieran votar los recurrentes;

Considerando que el único hecho alegado, como vicio de nulidad de la elección, no se comprueba de modo fehaciente, habiendo, por el contrario, fundamento para sospechar que no sea cierto por la coincidencia de que los mismos que formulan la reclamación son los elegidos que, al paracer, no quieren ejercer los cargos;

El vocal que suscribe opina que debe ser desestimada la reclamación y declarar válida dicha elección.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander, 21 de julio de 1917.—El vicepresidente, Ramón Fernández de Caleyá.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

## Cuerpo de Ingenieros de Minas

### JEFATURA DE SANTANDER

Don Emilio Fernández y Menéndez Valdés, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que el señor gobernador civil ha decretado en el expediente de substancias de la segunda sección, nombrado «Carmen», número 14.222, lo siguiente:

«En virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto-ley de Bases de 29 de diciembre de 1868 y el párrafo 3.º del artículo 9.º del vigente reglamento de 16 de junio de 1905, vengo en decretar que procede que el peticionario don Angel Ruiz Macho incoe, a su instancia, el expediente de declaración de utilidad pública y expropiación forzosa de los terrenos solicitados, quedando, mientras éste se resuelve, en suspenso el de concesión minera.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Santander, 19 de julio de 1917.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

Don Emilio Fernández y Menéndez Valdés, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que el señor gobernador civil ha decretado en el expediente de substancias de la segunda sección, nombrada «Cariñosa», número 14.173, lo siguiente:

«En virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto-ley de Bases de 29 de diciembre de 1868 y el párrafo 3.º del artículo 9.º del reglamento vigente de 16 de junio de 1905, vengo en decretar que procede que el peticionario don Domingo González y Fernández incoe, a su instancia, el expediente de declaración de utilidad pública y expropiación forzosa de los terrenos solicitados, quedando, mientras éste se resuelve, en suspenso el de concesión minera.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Santander, 19 de julio de 1917.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

Don Emilio Fernández y Menéndez Valdés, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que el señor gobernador civil ha decretado en el expediente de substancias de la segunda sección, nombrado «San Miguel», número 14.228, lo siguiente:

«En virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto-ley de Bases de 29 de diciembre de 1868 y el párrafo 3.º del artículo 9.º del reglamento de 16 de junio de 1905, vengo en decretar que procede que el peticionario don Pedro Galarza, incoe, a su instancia, el expediente de declaración de utilidad pública y expropiación forzosa de los terrenos solicitados, quedando, mientras éste se resuelve, en suspenso el de concesión minera.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Santander, 19 de julio de 1917.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

Don Emilio Fernández y Menéndez Valdés, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que el señor gobernador civil ha decretado en el expediente de substancias de la segunda sección, nombrado «Reserva», número 14.186, lo siguiente:

«Visto lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 9.º del vigente reglamento de 16 de junio de 1905 y el artículo 8.º del decreto-ley de 29 de diciembre de 1868, vengo en decretar que procede que el peticionario don Gonzalo Sierra Martínez incoe, a su instancia, el expediente de declaración de utilidad pública y expropiación forzosa de los terrenos solicitados, quedando, mientras éste se resuelve, en suspenso el de concesión minera.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Santander, 19 de julio de 1917.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

Don Emilio Fernández y Menéndez Valdés, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que el señor gobernador civil ha decretado en el expediente de substancias de la segunda sección nombrado «La Generosa», número 14.276, que por el peticionario don Ceferino Ruisánchez, vecino de Los Carriles (Oviedo), sea presentada en este Gobierno civil, según determina el artículo 9.º del vigente reglamento de Minería, relación de propietarios de los terrenos solicitados, a los que deberá notificarse en la forma y a los fines preceptuados en referido artículo 9.º

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Santander, 19 de julio de 1917.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

Don Emilio Fernández y Menéndez Valdés, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber. Que el señor gobernador civil ha decretado en el expediente de substancias de la segunda sección nombrado «Adela», número 14.293, que por el peticionario don Gumersindo García Bustamante, con vecindad en en Reinosa, sea presentada en el Gobierno civil, según determina el artículo 9.º del vigente reglamento de Minería, relación de propietarios de los terrenos solicitados, a los que deberá notificarse en la forma y a los fines preceptuados en referido artículo 9.º

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Santander, 19 de julio de 1917.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

## Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

Venciendo en 15 de agosto de 1917 un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 65 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, y número 1 de las carpetas provisionales de la emisión de 1917 y los títulos de la expresada deuda y emisiones amortizados en el sorteo que se verificó el día 15 del mes de julio corriente, cuya relación nominal, por series, aparecerá inserta en la *Gaceta de Madrid*, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de agosto próximo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento, a cuyo fin se publica el presente anuncio.

Santander, 20 de julio de 1917.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte. 840-313

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Manuel Pérez Crespo, juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander.

Por el presente edicto hago saber: Que don Ramón Francisco de Paula Patrón y Patrón, natural de esta ciudad, en la que falleció el dos de julio de mil ochocientos noventa y dos, otorgó su último testamento ante el notario que fué de esta ciudad don Máximo de Solano Vial, con fecha veintidós de junio de dicho año, en el que dispuso que, no teniendo herederos forzosos, dejaba a su esposa, doña Norberta Cuevas Terán, el usufructo de todos sus bienes, derechos y acciones con las condiciones que se indican; hace otros legados y, por fin, expresa que al fallecimiento de la heredera usufructuaria sus bienes se repartirán de la manera siguiente: después de hacer dos legados, ordena que el resto de la herencia se distribuirá entre los parientes del testador que residen en Santander, sin distinción de grados, pero prefiriendo los pobres a los que no lo sean.

Como dicha usufructuaria, doña Norberta Cuevas Terán, ha fallecido el día primero de abril último, el procurador López Bisbal, en nombre de doña Elisa Pérez Echevarría, asistida de su legítimo esposo don Mariano García del Moral Zumelzu; doña Asunción de Oyarbide Echevarría, viuda de don Eduardo Fano y Orbe, en su nombre y como representante legal de su hijo Luis Fano Oyarbide, menor de edad; don Manuel Orbe Donesteve, doña Pilar Orbe Donesteve, doña Dolores Gómez Bustamante, como viuda de don Juan J. Orbe Donesteve y, en tal concepto, representante legal de sus hijos, menores de edad, Pilar, Antonio y Alfonso; doña Emilia Orbe Gómez, doña Consuelo Orbe Gómez, mayores de edad; doña Covadonga Pérez de Celis y García Lafoz, con poder general, en forma, de su esposo don Santiago de Oyarbide Bilbao; don José de Oyarbide Bilbao; doña Teresa de Oyarbide Bilbao, acompañado de su esposo don Francisco Burgués Ganuza; don Eduardo Fano Oyarbide, don Roberto Fano Oyarbide, don Julián Juan A. Quesada de Oyarbide, doña Elinora Quesada de Oyarbide, doña Dolores Cantolla Agudo, acompañada de su esposo don Alfredo Trueba y G. del Camino; que acreditan, con certificación del secretario del Ayuntamiento, que son residentes en esta ciudad, promovió el juicio a que se refiere el artículo mil ciento uno y siguientes de su título de la ley de Enjuiciamiento civil, pidiendo que, en definitiva, se declaren por de pron-

to, sin perjuicio de otros derechos que puedan deducirse y acreditarse, herederos de don Ramón Patrón y Patrón a indicados señores, sin distinción de grados y por partes iguales, y en cuyo juicio, por medio del presente, se llama a los que se crean con derecho a dichos bienes para que comparezcan ante este Juzgado a deducirlo en el término de dos meses, a contar desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*, presentando los debidos documentos y previniéndoles que, de no hacerlo así, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Santander, cinco de julio de mil novecientos diecisiete. El juez, Manuel Pérez Crespo.—Ante mí, Juan Castrillo.

Don Francisco de Paula Navarro y Ramírez de Verger, juez de instrucción de este partido de Potes.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a la procesada Rosa Hernández Gabarri, gitana, de veintiún años de edad, hija de Carlos y de Leonor, ambulante, natural de Callejones, partido judicial de Sedano, provincia de Burgos, profesión su sexo, sin instrucción, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Burgos y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la Audiencia provincial de Santander a responder de los cargos que contra la misma resultan en causa por estafa, apercibida que, de no hacerlo así, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, así como a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicha Rosa, y caso de ser habida, la conducirán a la cárcel de Santander a disposición del señor presidente de la Audiencia de dicha ciudad.

Dado en Potes, a 16 de julio de 1917.—El juez, Francisco Navarro.—P. S. M., Ramón Piñal. 834-313

En juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por maltratos mutuos contra Gerardo y Ramón Mayora, Miguel Vaca, Francisco Lobiot y Juan López, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos libremente a los denunciados Gerardo y Ramón Mayora, Miguel Vaca, Francisco Lobiot y Juan López de este juicio seguido contra ellos.—Así por esta sentencia, declarando de oficio las costas causadas, lo pronunciaron, mandaron y firmaron los señores del Tribunal Enrique Alonso, Roberto Arenzana, J. Portilla.

Y con el fin de que se notifique la resolución recaída a los denunciados Miguel Vaca, Francisco Lobiot y Juan López, cuyo paradero se ignora, expido la presente en Santander, a 18 de julio de 1917.—El secretario, Cástor V. Pacheco. 837-313

En el juicio verbal de faltas seguido por hurto contra Mariano Delgado Sánchez, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al denunciado Mariano Delgado Sánchez a que dentro del término legal sufra la pena de quince días de arresto y pague todas las costas causadas y que se causen en este procedimiento.—Así por esta sentencia lo pronuncian, mandan y firman, Enrique Alonso, Roberto Arenzana, J. Portilla.

Y con el fin de que se notifique la resolución recaída al denunciado Mariano Delgado, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente en Santander a 18 de julio de 1917.—El secretario, Cástor V. Pacheco. 837-313